

Informe: Señora Juez, le informo que la parte demandante aportó, en término, memorial y documentación (archivos 12 a 14), con los que pretende subsanar los requisitos exigidos en auto de marzo 18 de 2022. Pasa a Despacho para su decisión.

Medellín, abril 6 de 2022.

Victoria Eugenia Ortiz García

-Oficial Mayor-



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
RADICADO	05001 31 03 002 2022 00070 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA, NO SUBSANÓ DEBIDAMENTE

Acorde con el informe que antecede, presentó el abogado de la sociedad demandante escrito y documentación, con los cuales pretende subsanar los requisitos exigidos en auto de marzo 18 de 2022 (archivo 11), necesarios para la admisión de la demanda.

No obstante, de una revisión de los argumentos expuestos en el escrito donde subsana (archivo 14), con ellos no se corrigen las exigencias que se le hicieran; lo que pasa a explicarse, así.

En el auto en que se inadmitió la demanda, se solicita al demandante:

- 2) Aclarará en la demanda, hechos y pretensión primera, el decir que la señora Ángela Ruth Aristizábal Alzate, como cónyuge del tomador de la póliza objeto de nulidad relativa, Argiro de Jesús Giraldo Quintero, era la única beneficiaria, si de los anexos arrimados (pólizas y condiciones unificados en el archivo 01), también se desprende que la madre de aquel, Ana Eva Quintero de Giraldo, se encontraba como beneficiaria. Según fuera su manifestación, adecuará la totalidad de la demanda en el sentido de incluir igualmente como persona demandada a la señora Quintero de Giraldo.

De la misma manera se solicitaba:

- 5) Allegará la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad que verse sobre las pretensiones de la demanda e incluya a todas las persona objeto de la controversia; la que arrima (archivo 06), y donde la convocante fuera la demandada, no hace referencia a los pedimentos de la presente acción (declaración de nulidad relativa del contrato de seguro), ni fue solicitada por parte de la persona jurídica acá demandante.

Respecto a la primera de las exigencias, indica el actor, que la única beneficiaria vigente para el momento de presentación de la demanda es la demandada Ángela Ruth Aristizábal Alzate, ya que se mencionó en el hecho séptimo de la demanda, que el tomador asegurado Argiro de Jesús Giraldo Quintero, envió el 04 de marzo de 2020 comunicación a Seguros de Vida Suramericana S.A., indicando que cambiaba la designación de beneficiarios de la póliza cuya nulidad se solicita, en el sentido de designar como única beneficiaria, es decir en un 100%, a la señora Aristizábal Alzate.

Que así las cosas, y aunque en un principio Ana Eva Quintero de Giraldo, también ostentaba la calidad de beneficiaria en un porcentaje mucho menor, desde el 04 de marzo de 2020 por expresa voluntad del tomador asegurado, el fallecido Argiro Giraldo Quintero, la única beneficiaria del contrato de seguro contenido en la póliza Plan Vida Personal Nro. 081003438092 es la hoy demandada.

Con lo cual, afirmó, no se hacía necesario adecuar la totalidad de la demanda en el sentido de incluir a la Ana Eva Quintero de Giraldo.

Al respecto, considera esta Judicatura, que no se subsana el requisito exigido, puesto que se solicitaba a la parte actora que allegara la prueba que permitiera determinar con certeza que la señora Ángela Ruth Aristizábal Alzate, era la única beneficiaria, en un 100%, de la póliza cuya nulidad se reclama, la N° 08100343892; y si bien se hace la manifestación que fue por voluntad expresa del tomador asegurado, de esto no existe elemento de confirmación alguno, es decir, no se evidencia esa comunicación del 04 de marzo de 2020, dirigida a Seguros de Vida Suramericana S.A., y que diera cuenta del cambio de designación del beneficiario. Y revisando nuevamente los anexos de las pólizas y condiciones, se

desprende que la madre de aquel, Ana Eva Quintero de Giraldo, se encontraba como beneficiaria.

Debe recordarse que el artículo 164 del CGP determina que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; y por su parte el artículo 167 reclama que son las partes las que tienen la carga de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Si la decisión de este proceso únicamente atañe como extremo pasivo a quien ahora se demanda, no se encuentra en el plenario un fundamento probatorio que permita determinar la legitimación en la causa solo en cabeza de la demandada, puesto que la documentación allegada muestra otra cosa distinta.

Ahora con relación al segundo de los requisitos resaltados en el auto que inadmitiera la demanda, relacionado con el agotamiento del requisito de procedibilidad, considera esta judicatura que aquel si debió agotarse con relación a la pretensión que en la demanda se esboza.

Y esto porque si bien se trata de una pretensión que persigue la declaración de una nulidad de parte de la judicatura, aquella se encuentra dentro de la orbita de las nulidades relativas que si bien requieren de una declaración judicial, y contrario a lo que indica el apoderado judicial, si se considera por sus consecuencias, que es una materia conciliable.

Sumado a este criterio, el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, no relaciona como excepción al requisito de procedibilidad, los procesos declarativos de nulidad.

Tampoco debe obviarse que la pretensión consecuencial solicitada es la retención de las primas recibidas por la aseguradora ante la supuesta nulidad relativa en el contrato de seguros correspondiente a la póliza Plan Vida Personal número 081003438092.

Se allega la copia de la conciliación extrajudicial que fue convocada por la aquí demandada, pero de aquella por su contenido, no sufre el requisito que como tal debe exigirse para este asunto.

Luego, y ante la inobservancia en el lleno de los requisitos previamente anotados, necesarios para la aptitud de la demanda, y los cuales deben ser procurados por la parte actora, es que se procederá a rechazarla.

Sin más consideraciones, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL, instaurada por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A**, en contra de **ÁNGELA RUTH ARISTIZÁBAL ALZATE**, al no subsanarse debidamente los requisitos exigidos. Artículo 90 del CGP.

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado OSCAR ALEJANDRO CASTAÑO LÓPEZ, portador de la TP 150.784 del CSJ, para representar los intereses de la parte actora, en los términos del poder a él conferido.

TERCERO: SE ORDENA la respectiva anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

3.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>052</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u>7 de abril de 2022</u></p> <p>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p>

Firmado Por:

**Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a90b23e4fd2666d3b61b957941244a5716ad7cfb87c8f6a55c00adaba9202c9f

Documento generado en 06/04/2022 02:56:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**